

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Santiago de Cali, hoy veintiuno (21) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), se notifica al abogado JHON JAVIER JIMENEZ OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.569.081 de Envigado (Antioquia) y portador de la T.P. No. 296839 expedida por el C.S.J., en calidad de Curador Ad – litem del demandado FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA con radicación 76001-31-05-017-2018-00422-00 propuesto por el señor **ANDRES FELIPE ANDRADE TAPASCO**, contra FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA, del auto No. 2707 dictado el 29 de agosto de 2018, admisorio de la demanda y del auto No. 0152 proferido el 18 de febrero de 2022, que lo designó como curador Ad-litem.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente. Para tales efectos se hace entrega de copia de la demanda y de las providencias en mención.

El notificado,

JHON JAVIER JIMENEZ OCAMPO

La Secretaria,

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

Vhg.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente por notificar al Curador Ad litem del demandado FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDIANRIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRES FELIPE ANDRADE TAPASCO
DDO.: FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00422-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155

Santiago De Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la aceptación por parte del abogado JHON JAVIER JIMENEZ OCAMPO, del cargo de Curador Ad – litem del demandado FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA, procede el despacho a notificarlo del auto 2707 dictado el 29 de agosto de 2018, admisorio de la demanda y del auto No. 0152 proferido el 18 de febrero de 2022, que lo designó como curador Ad-litem.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto No. 2707 dictado el 29 de agosto de 2018, admisorio de la demanda y del auto No. 0152 proferido el 18 de febrero de 2022, al abogado **JHON JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.569.081 de Envigado (Antioquia) y portador de la T.P. No. 296839 expedida por el C.S.J., en calidad de Curador Ad – litem de la demandada FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Vhg.-

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **30** del día de hoy **22/02/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual se encuentra pendiente resolver sobre la información solicitada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WALTER VEGA
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-017-2019-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido al correo institucional respuesta por parte del Tribunal de lo Contencioso administrativo, pronunciándose sobre lo requerido por parte del despacho a través de auto No. 650 del 16 de junio del 2021 – *Archivo 23 ED.*-, aportando el escrito de la demanda interpuesta por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES-UGPP en contra del señor WALTER VEGA VILLAREAL dentro del proceso de radicado 76001-23-33-000-2019-00795-00, como el auto que admitió la misma de calenda del 18 de octubre del 2019, documentos de los cuales se logra extraer que dentro de dicho proceso pretende la entidad demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. 0615 del 15 de mayo de 1997, y de la Resolución No. 1955 del 18 de diciembre del 1997, disposiciones por medio del cual se le reconoció la pensión especial de jubilación y la indexación de la mesada respectivamente al señor WALTER VEGA.

Proceso que, de acuerdo con la certificación emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, se asignó por reparto el día 30 de agosto del 2019, el 18 de octubre del 2019 se procedió a su admisión y en la misma fecha se corrió traslado sobre la medida cautelar, y el 05 de diciembre del 2019 se notificó a la parte demandada, encontrándose pendiente de la desfijación del traslado de la contestación para pasar a lo pertinente. – *Archivo 13 ED.*-

Por lo anterior y teniendo en cuenta las situaciones desarrolladas dentro de los asuntos mencionados, este despacho. Considera que es competente para dirimir el asunto que en la actualidad conoce el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El derecho procesal, ha provisto ciertos factores que determinan los criterios para fijar la competencia de los operadores judiciales, así, por ejemplo, el factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial, determinan los asuntos que son del conocimiento del Juez Laboral.

En cuanto al factor objetivo, la competencia se determina según la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo. En materia de competencia del Juez Laboral, debemos remitirnos al artículo 2º del C.P.T y la S.S., que en su numeral 4º consagra:

ARTICULO 2º. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.(...)

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...).

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo ha establecido el Consejo de Estado en su más reciente pronunciamiento radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del 28 de marzo de 2019, donde se precisó:

“...el artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo «está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa». Igualmente, establece que conocerá, entre otros procesos, de los «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

Se infiere de lo anterior que los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empelados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a

la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral...” (subrayado Fuera de texto)

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4^o establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”

Al respecto el Consejo de Estado¹ y el Consejo Superior de la Judicatura², han reiterado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación es el factor de determinada la competencia para definir la autoridad la cual le corresponde resolver el asunto, así, en materia de seguridad social en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se deben tener en cuenta dos factores concurrentes: **i)** la naturaleza jurídica de la entidad demandada y **ii)** la calidad jurídica la cual es determinada por la naturaleza del vínculo y las funciones que desempeñaba.

En resumen los factores que determinan la competencia de la determinación del conocimiento es la naturaleza de la vinculación y en las funciones desarrolladas, pues los empleados públicos tienen una vinculación de origen legal, y prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos etc., a lo que se suma que su vinculación se formaliza a través de acto administrativo, y los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el estado, que regula el régimen del servicio que se va a prestar, y

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Diossa.

desempeñan actividades que pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables en materia salarial prestacional, jornada laboral entre otros aspectos.

Al respecto, el artículo 416 del Código Sustantivo del trabajo, ha establecido diferencias respecto del alcance del derecho a la negociación colectiva, pues dicha garantía en el caso de los empleados públicos está sujeta a restricciones, toda vez que su régimen salarial y prestacional está regulado por la ley y el reglamento, caso contrario ocurre con los trabajadores oficiales, quienes pueden ejercer el derecho de negociación sin limitación alguna, y pueden presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas relativas a su régimen de prestaciones sociales, circunstancia que confirma las distinciones sustanciales en la naturaleza del vínculo y el cual también determina el criterio orientador para determinar la competencia.

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con la Resolución No. 0615 del 15 de mayo de 1997, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTO DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, ordenó reconocer una pensión especial de jubilación al señor WALTER VEGA VILLAREAL, de conformidad con el artículo 151 parágrafo 10 de la convención colectiva de trabajo del año 1991 a 1993 – *Pág. 166 a 169 Archivo 01 Exp. Dig.* -, es por ello y de acuerdo a las aclaraciones realizadas en líneas anteriores, es más que evidente que el señor WALTER VEGA VILLAREAL ostentaba la calidad de trabajador oficial, por lo que teniendo en cuenta que el objeto litigioso consiste en el estudio de una pensión de jubilación reconocida a un trabajo del sector privado, lo que lleva a que la adecuación del mismo se ubique en un conflicto relativo a la seguridad social, cuya competencia corresponde al Juez Laboral – Art. 2º CPP y la SS.-

Así las cosas y teniendo en cuenta que pese a que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, pretende demandar la su propio acto en ejercicio de la acción de lesividad, el solo hecho de la prestación – pensión de jubilación, haya sido reconocida a través de un acto administrativo, no hace que mute la jurisdicción competente para conocer la controversia, por ello, en atención a que la prestación pensional que se reconoció tuvo una fuente extralegal, esto es una convención colectiva de trabajo, es decir, que las controversias que se susciten al redor de desea derecho tiene su génesis en un contrato de trabajo, hito que termina la competencia de este operador judicial para el conocimiento de todas las controversias que se deriven de dicho reconcomiendo, más aún porque el otorgamiento de la prestación corresponde a una situación propia del contrato de trabo y el acatamiento de una convención colectiva instrumento propio del derecho del trabajo, más no a al emisión de una acto administrativo en puridad.

De otra parte no desconoce el Despacho que en asuntos similares el Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Disciplinaria, al dirimir conflictos de competencia en asuntos de análoga naturaleza determino algunas premisas que para tal fin, siendo ellas: (i) que las pretensiones formuladas vayan encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la

jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Lo anterior como sustento para adjudicar la competencia en la jurisdicción de lo contencioso Administrativo el estudio de las acciones lesividad contra actos que reconocen prestaciones pensionales, sin importar la naturaleza del vínculo que ostento el pensionista.

No obstante, lo dicho, se debe recabar que, en los términos de los Arts. 14 y 19 del acto legislativo 2 de 2015 la función de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual sólo se ejercerá una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el régimen de transición previsto en el citado acto legislativo. Así las cosas, y como se infiere de la sentencia C – 120 de 2021 como el Consejo Nacional de Disciplina empezó a operar desde el 13 de enero de 2021, corporación que vario el criterio antes mencionado.

Ciertamente en proveído A314 de 2021, nuestro Tribunal Constitucional, actuando como juez de competencia, asentó que:

“Esta circunstancia confirma las distinciones sustanciales en la naturaleza del vínculo y, a su vez, provee un criterio orientador para determinar la competencia. De manera que, si la demanda versa sobre una pensión convencional, el actor tendrá la calidad de trabajador oficial. Como ya se dijo, sólo quienes ostentan dicha condición pueden suscribir convenciones colectivas y, por tanto, acceder a ese tipo de prestaciones. Así, de conformidad con el numeral 4º del artículo 105 del CPACA, corresponderá a la jurisdicción ordinaria conocer el asunto.

En suma, respecto de la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral”.

Por lo dicho, existiendo en la actualidad dos proceso estrechamente vinculados, uno, el que cursa en este Despacho que pretende el restablecimiento del valor original de la prestación pensional de origen convencional y aquél promovido ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, con miras a determinar la extinción judicial del acto de otorgamiento de la reliquidación pensional, estima el Despacho que por unidad de materia y para garantizar una tutela judicial efectiva, previniendo la emisión de decisiones encontrados por partes de dos autoridades con jurisdicción, se ha imperioso la acumulación de ambos procesos

Acorde a lo expuesto, es este despacho judicial, quien debe conocer del presente asunto en su integridad por la materia a resolver, por lo que se dispondrá la acumulación con el trámite de radicación No. 76001-23-33-000-2019-00795-00 que cursa ante el Tribunal Contencioso,

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la acumulación de procesos, para conocer del proceso instaurado por parte de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP contra el señor WALTER VEGA que cursa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo bajo el Radicado 76001233300020190079500

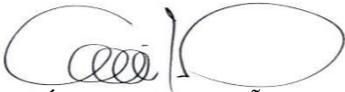
SEGUNDO: OFÍCIAR al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que remita con destino a este Despacho el proceso mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: En el evento en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no acepte la competencia declarada por este Despacho, se plantea el conflicto positivo de jurisdicciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 030 del día de hoy 22/02/2022.</p> <p> MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2021. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de la demandada ORGANIZACIÓN EDUARDO GOMEZ SUCESORES & CIA S.A.S. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA GALLEGO ARCE
DDO.: ORGANIZACIÓN EDUARDO GOMEZ SUCESORES & CIA
S.A.S Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2019-00776-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 414

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del proceso se observa que obra solicitud de la parte actora para proceder con el emplazamiento de la demandada ORGANIZACION EDUARDO GOMEZ Y CIA SUCESORES S.A.S, considerando se han agotado debidamente los trámites de notificación previstos en la normatividad vigente para ello, esto es CGP y Decreto 806 de 2020.

Ante lo anterior, procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que mediante proveído No. 1633 del 11 de agosto de 2020, se ordenó la notificación de la demandada ORGANIZACION EDUARDO GOMEZ Y CIA SUCESORES S.A.S. La parte actora, procedió a realizar la notificación de la misma, conforme lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a la cuenta de correo eduagomezgomez@gmail.com registrada en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda y verificada en la página www.rues.org.co; sin que se haya obtenido respuesta alguna por parte de la demandada.

Surtida la notificación personal, y ante la falta de respuesta o confirmatorio de recibido, la parte actora procede a enviar aviso de que trata el art. 292 del CGP, a la dirección AV 9 Norte No. 21N-57 Apto 301, allegando Constancia de comunicado judicial expedida por la empresa Servientrega, en la cual manifiesta que la causal de Devolución es: “La dirección no existe”, solicitando la parte actora, se procediera con el emplazamiento ante la imposibilidad de notificación por otros medios.

Procedió el despacho a la revisión de la constancia allegada encontrando que el aviso fue enviado a dirección diferente a la que registra el certificado de existencia y representación legal, siendo la correcta: AV 9 A Norte No. 21N-57 Apto 301 Edificio El Naranja.

Frente a lo anterior, al despacho no podrá acceder a la solicitud de emplazamiento sin antes haberse agotado debidamente las notificaciones a la dirección correcta, en aras de evitar nulidades futuras en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de que trata el art. 292 del CPG a la siguiente dirección: AV 9 A Norte No. 21N-57 Apto 301 Edificio El Naranjo.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

El Juez,

Asz



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de febrero de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Por otro lado, se informa que por error se incorporó dentro del plenario el archivo No. 12 al expediente digital, el cual se encontraba encaminada al proceso de radicación 2020-00242-00. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE: ALBEIRO MARIA DIOSA GARCIA
VIOLA ESTHER CASTILLO LOZANO**

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICACION: 760013105017-2020-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pesar de haber sido notificada en debida forma del Auto Interlocutorio No. 282 del 10 de febrero del año 2021 (archivo 09 Exp. Dig.), mediante el cual se avocó conocimiento de la presente acción y se concedió el término legal para la contestación de la demanda, se encuentra el termino procesal vencido, por cuanto la presente acción se notificó el día 11 de febrero del año 2021 frente a lo cual la parte demandada no allego contestación a la demanda vencido el término legal previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por NO contestada la demanda por parte de esta entidad.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de **PORVENIR S.A.**, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al

mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Por otra parte, vista la constancia que antecede, observa el despacho que obra dentro del Expediente en el archivo 12 y archivo 13, auto de sustanciación No. 912 del 10 de Marzo de 2020, providencia la cual revisadas dentro de su integridad se evidencia que pertenece al proceso de radicado 760013105017-2020-00242-00, por lo que el despacho ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 132 del C.G.P., y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, y como quiera que dicha providencia no pertenece a dicho proceso, se declarara la nulidad de dicho auto.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por no **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.613.428 y portador de la tarjeta profesional No. 115.964 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con la escritura pública N° 0885 del 28 de agosto del año 2020.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD del auto de sustanciación No. 912 del 10 de marzo de 2020, obrante dentro del plenario visible en el archivo 13 del expediente digital por no pertenecer dicha providencia a las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTOS: FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 30 del día de hoy 22-02-2022</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--